



## Juzgado de lo Social nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 3ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874583  
FAX: 938844908  
E-MAIL: social4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Seguridad Social en materia prestacional 533/2019-B

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 520400000053319  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 04 de Barcelona  
Concepto: 520400000053319

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 20/2021

**Magistrado: Elsa Garcia Pañella**

Barcelona, 2 de febrero de 2021

Vistos por mí, [REDACTED], Juez titular del Juzgado de lo Social nº4 de Barcelona, los presentes autos seguidos con el número arriba registrado a instancias de [REDACTED] contra el INSS, en materia de prestaciones, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia por la que se declare a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de las partes. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda a la que se





opuso el INSS. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas (documental y pericial). Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones. Mediante providencia se acordó de oficio como diligencia final que la actora fuera examinada por el Médico Forense, tras lo cual y conferido el oportuno traslado a las partes, los autos quedaron conclusos para sentencia en fecha 23 de diciembre de 2020.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

1.º Don [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en el régimen general, con profesión habitual de especialista de mantenimiento, por resolución de fecha 17/12/2013 fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual. Las lesiones que dieron lugar a la anterior declaración de incapacidad fueron: Intervención quirúrgica sobre exotosis de calcáneo derecho y liberación de gastronecmio medio en octubre de 2013 en fase de rehabilitación funcional, con limitación actual. Artropatía postraumática de MCF primer dedo de mano izquierda en lista de espera para intervención en la actualidad. En expediente de revisión de incapacidad instruido a su nombre, la CEI confirmó el grado de incapacidad que tiene reconocido y propuso no declarar ningún grado de incapacidad permanente para su profesión habitual de camionero (C.E.E.). El actor inició un proceso de incapacidad temporal el 7/06/2017 y el 3/12/2018 se le extinguió por agotar el placo máximo de la prestación. Según el dictamen médico emitido el 16/01/2019 por la SGAM, presenta las lesiones siguientes: Espondiloartropatía periférica HLAB27 negativo con baja actividad sin alteración del funcionalismo actual. Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 18/02/2019 se acordó no revisar el grado de incapacidad declarado porque las secuelas que presenta constituyen el mismo grado de incapacidad permanente reconocido en su día. Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución de 6/06/2019 (expediente administrativo).

2.º El actor presenta en la actualidad las patologías siguientes: Espondiloartropatía periférica HLAB27 negativa (artritis, dactilitis y entesitis en regiones más afectadas) orientado como un artritis reumatoide, que presenta poliartralgias generalizadas que cursan a brotes de dolor e inflamación articular. Trastorno depresivo reactivo (informe Médico Forense, informes médicos)





3.º De estimarse la demanda, la base reguladora es de 1.536,75 euros y la fecha de efectos la de 19/02/2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba. En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes y de las periciales practicadas.

**SEGUNDO.-** La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se reconozca el derecho del actor a percibir una pensión de incapacidad en grado de absoluta.

**TERCERO.-** El sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 193 y 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, anteriores artículos 136, 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas.

Así pues se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88, y muchas otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).





En base a tales criterios de valoración deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88, STS 23 de febrero de 1990), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS. 25-03-1.988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral (STS 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-1988, 12-04-1988).

Atendidas tales consideraciones, no existirá invalidez absoluta cuando las limitaciones funcionales no determinen en quien las padece un impedimento completo para la realización de cualquier tipo de quehacer del amplio abanico de tareas que puede haber en el campo del trabajo (STS 09-03-1985), aún tratándose de tareas sedentarias o cuasisedentarias que no precisen de esfuerzos físicos o intelectuales, movimientos o precisión manual (STS 10-287; 25-02-88), o se trate de tareas sencillas o livianas (STS 23-09-85), siempre que tales tareas puedan realizarse con los parámetros de rendimiento y eficacia exigibles durante toda la jornada, con pleno sometimiento a una organización normal de empresa, que no ha de conllevar especiales tolerancias a una situación de disminución física por parte del empresario, ni afán de sacrificio por parte del trabajador.

Trasladando el contexto normativo y jurisprudencial expuesto al presente caso cabe concluir tras examinar la documental aportada así como las periciales practicadas que el actor está incapacitada para realizar cualquier profesión u oficio. Así resulta del informe del Médico Forense quien





concluye: “Dichas dolencias tienen un carácter crónico, irreversible y con tendencia a la agravación respecto a la valoración inicial y cursando a brotes inflamatorios, condicionando cualquier tipo de actividad física sostenida de baja/media intensidad por las limitaciones funcionales derivadas de las algias y limitaciones articulares referidas por las intervenciones quirúrgicas practicadas” reflejando en su informe la exploración practicada de la que hay que resaltar lo siguiente: “... sintomatología depresiva en la actualidad con insomnio, dificultad en la concentración, cierta hipotimia, anhedonia. Presenta poliartralgias que cursan a brotes de predominio en regiones lumbar, carpo y mano izquierda, maxilar inferior y pie derecho. Presenta signos inflamatorios y limitación funcional casi total del primer dedo de la mano izquierda (artrodesis), cicatriz de unos 2-3cm en tendón de Aquiles derecho sin limitaciones funcionales del pie, refiriendo dolor en los últimos grados sin limitación en la deambulación. Limitación a la flexoextensión y lateralización de la columna lumbar en sus últimos grados por referir dolor”.

Por cuanto antecede cabe concluir que carece de capacidad residual para realizar cualquier profesión u oficio por cuanto que tiene condicionada cualquier tipo de actividad física sostenida de baja/media intensidad por las limitaciones funcionales derivadas de las algias y limitaciones articulares referidas por las intervenciones quirúrgicas practicadas, limitaciones que afectan al actor de forma constante y no únicamente durante los brotes inflamatorios característicos de esta enfermedad tal y como se desprende del informe del Médico Forense.

Vistos los preceptos legales antes citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Que estimando la demanda presentada por D. [REDACTED] contra el INSS, declaro que la demandante se encuentra en una situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que abone al demandante una pensión vitalicia mensual equivalente al 100 % de su base reguladora de 1.536,75 euros, más las pagas extras y la revalorización y mínimos que en su caso procedan, y con efectos desde el 19/02/2019.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer un recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, como establecen los artículos 229 y 230 LRJS por comparecencia o por escrito en el término de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Es indispensable que en el momento de anunciar el recurso la parte que no ejerza la condición de trabajador o disfrute del beneficio de la justicia gratuita haya consignado el





importe íntegro de la condena o presente aval solidario de la entidad financiera por el mismo importe, depositando además la cantidad de 300 euros.

Los depósitos y consignaciones judiciales se harán mediante el ingreso de la cantidad a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones núm. IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, bien en efectivo, bien mediante cheque, bien por transferencia bancaria. Para el caso de optarse por transferencia bancaria en el campo "Ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso; en el campo "Beneficiario" se identificará al Juzgado Social núm. 4 de Barcelona; y en el campo "Observaciones o Concepto de la Transferencia" se consignarán los 16 dígitos siguientes: 5204 0000 65 seguidos del número del expediente y año.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

